



CUT: 24158-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0174-2025-ANA-AAA.JZ

Piura, 14 de febrero de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con **CUT N° 24158-2024**, tramitado e ingresado a la Autoridad Administrativa del Agua Jequetepeque Zarumilla Código V, organizado por los señores **Juan Martin Chavez Anto y Katia Verónica Basauri Porras de Chavez**, sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 197.1) del artículo 197º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4) del artículo 197º, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

Que, el numeral 200.1) del artículo 200º del dispositivo legal precitado, establece que **el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento,** (Resaltado y Subrayado es nuestro);

Que, el numeral 200.4) del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, refiere que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance. Debe señalarse expresamente si se trata de un desistimiento de la pretensión o del procedimiento. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento del procedimiento;

Que, el numeral 201.1) del artículo 201º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, el desistimiento de algún acto realizado en el procedimiento puede realizarse antes de que haya producido efectos;

Que, mediante solicitud de fecha 08.02.2024, el señor **Juan Martin Chavez Anto y Katia Verónica Basauri Porras de Chavez**, solicita extinción y otorgamiento de licencia de

uso de agua superficial para los predios de códigos 51839.01 y 51839.02, al haber adquirido, parte de los predios mencionados;

Que, mediante Carta N° 0011-2025-ANA-AAA.JZ de fecha 07.01.2025, se comunica a los administrados que, se ha revisado la documentación presentada y la información de la verificación de campo realizada por la Administración Local de Agua Alto Piura, contrastada con la información gráfica del RADA, verificándose que el predio matriz B, se superpone a los predios de códigos 51839.03 y 78209 que cuentan con licencia de uso de agua a favor de Merino Sandoval Maximiliano y Nima Gonzales Alcibiades, respectivamente, titulares que difieren al nombre del vendedor, por lo que, debe aclarar con la documentación sustentatoria;

Que, mediante Carta S/N, de fecha 24.01.2025, los administrados presenta desistimiento del procedimiento de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial, signado con CUT: 24158-2024;

Que, con Nota de Envío N° 0009-2025-ANA-AAA.JZ/DEPS, el área técnica de esta Autoridad Administrativa traslada al área legal el referido expediente para los fines consiguientes y disponga lo que corresponda según marco normativo;

Que, el Área Legal de esta Autoridad Administrativa, mediante Informe Legal N° 0045-2025-ANA-AAA.JZ/SGFR, emite opinión sobre la solicitud de los administrados, indicando que:

- El artículo 200° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece como facultad del administrado desistirse del procedimiento o de su pretensión con el objeto que dicho acto dé por concluido el procedimiento administrativo y no produzca efectos jurídicos; asimismo, el citado artículo señala que, para que el acto de desistimiento sea válido debe cumplir con requisitos de legitimidad, forma y oportunidad, es decir, debe ser realizado por persona debidamente facultada, de manera indubitable y antes que se notifique la resolución final que agote la vía administrativa.
- En tal sentido, revisados los antecedentes, se desprende que, no existe en el trámite del procedimiento, terceros administrados que se hubiesen apersonado y que refieran que sus intereses resulten afectados; asimismo, el desistimiento solicitado por el administrado cumple con los requisitos de legitimidad, forma y oportunidad, y al no haberse emitido aún el acto administrativo que agote la vía administrativa, corresponde dar por concluido el procedimiento administrativo.

Estando a lo opinado por el Área Técnica y Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338, su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aceptar el desistimiento del procedimiento solicitado por los señores **Juan Martin Chavez Anto y Katia Verónica Basauri Porras de Chavez**, sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua superficial; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **Declarar** concluido el presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 2º.- Notificar la presente resolución a por los señores **Juan Martin Chavez Anto** y remitir copia a la Administración Local de Agua Alto Piura.

ARTÍCULO 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web de la entidad: www.gob.pe/ana.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JAVIER ALEXSANDER SOPLAPUCO TORRES

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - JEQUETEPEQUE ZARUMILLA